

GOBIERNO DE TAMAULIPAS PODER EJECUTIVO



Ciudad Victoria, Tam., a 20 de diciembre de 2021

Dip. Isidro Jesús Vargas Fernández Presidente de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas PRESENTE.

En términos de lo previsto por los artículos, 18, fracción II, 46, primer párrafo, 62 fracción II, 68, 77, 91, fracción XLVIII, 93 párrafos primero y segundo y 95 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 120, 121, 122, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; 2, numeral 1, 10, numerales 1 y 2; 23, numeral 1, fracciones I, II, 24, fracción XIX, 25, fracciones IV, XXVII, XXIX y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; por este conducto me permito remitir a esa H. Legislatura, las Observaciones al Decreto 65-106 mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Gasto Público.

Reconoceré a Usted que, en términos de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, se realice el trámite parlamentario correspondiente.

Sin otro particular, reitero a los integrantes de esa 65 Legislatura del Estado, la seguridad de mi consideración distinguida.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS





#### H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS:

CD. VICTORIA TAMAULIPAS A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 68, 77, 91 fracción XLVIII y 95 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 120 y demás aplicables de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; 2 numeral 1, 10 numerales 1 y 2 y 25 fracciones XXIV y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; me permito presentar a esa H. Representación Popular, las observaciones al DECRETO NO. 65-106 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE GASTO PÚBLICO.

Me fue remitido para efectos de su promulgación y publicación el Decreto 65-106 mediante el cual se reforman los artículos 51 Bis; y 51 Ter; y se adicionan un párrafo segundo al artículo 47; un párrafo segundo al artículo 48; un párrafo tercero al artículo 49; párrafos segundo y tercero al artículo 50; un párrafo tercero al artículo 51; de la Ley de Gasto Público, el cual fue recibido en la residencia oficial del Poder Ejecutivo Local a mi cargo, el día 16 de diciembre de 2021.

En ese tenor, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y artículos 120, 121, 122 y 123 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, hago devolución del referido Decreto con base en las siguientes:





#### **OBSERVACIONES**

El presente documento expone los argumentos constitucionales, legales y financieros, que permitirán al legislador realizar un análisis objetivo respecto el propósito de las distintas modificaciones que nos ocupa, así como los alcances e impactos del mismo.

En ese sentido, se advierte que en el Decreto Número 65-106 expedido por esa soberanía, contiene sustancialmente reformas en tres vertientes.

La primera de ellas en los distintos artículos; realizando remisiones a diversas disposiciones de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, supuestamente dirigidas a puntualizar aplicaciones normativas.

La segunda de ellas en el artículo 51 Bis dirigidas a delimitar el entendimiento del término dependencias y entidades.

Y por último, la cuestión concerniente a la ampliaciones de las funciones de distintas comisiones del Congreso del Estado, a saber la "Comisión de Finanzas, Planeación, Presupuesto y Deuda Públicas, asi como de la de "Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado del Congreso" en los términos del propuesto artículo 50.

Respecto de las primeras consistentes en las adiciones a los diversos numerales, 47, 48, 49, 50, 51, 51 Bis, y 51 Ter, más que abonar para hacer más explícita la obligatoriedad de la aplicación de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; en realidad genera confusión, al sobre regular cuestiones que no requieren ni han sido motivo de conflicto interpretativo; toda vez que dicha Ley General, con claridad establece los diversos supuestos de aplicabilidad para el manejo del gasto público; situación que al igual que la propia





Ley de Gasto Público, tampoco es o ha sido causa de conflicto de interpretación jurídica, que requiera una aplicabilidad más expresa.

Por el contrario las remisiones propuestas al ser totalmente genéricas y repetitivas, generan en los destinatarios de la norma, mayor vaguedad y conflicto de interpretación.

Además de lo anterior, el ejercicio del gasto del Poder Ejecutivo ha sido en estricta observancia de Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios desde su entrada en vigor el 01 de enero de 2017 y hasta la fecha, por tanto no existen argumentos o situaciones de hecho que supongan la necesidad de una redacción distinta que facilite el cumplimiento de la ley.

Ahora bien, respecto del segundo apartatado, en lo que corresponde a la definición en los artículos 51 Bis y 51 Ter, que agrega a los términos de "dependencias y entidades" la expresión: "de la administración pública estatal"; es de igual manera una sobre regulación que no abona y hasta genera confusión en el aplicador de la norma; toda vez que los términos dependencias y entidades; son elementos claramente delimitados en la propia norma.

Efectivamente la Ley del Gasto, en su artículo 2 bis, fracción XVII identifica previamente a los Ejecutores de Gasto, como aquellas instancias a que se refiere el artículo 3° de esta Ley, a las que se asignan recursos con cargo al Presupuesto Anual de Egresos.

Asímismo la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, establece con toda claridad en su artículo primero lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.





- 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público y tienen por objeto regular la organización y funcionamiento de la administración pública del Estado de Tamaulipas, que se integra por la administración pública central y la paraestatal.
- 2. El Jefe de la Oficina del Gobernador, las Secretarías del despacho y demás unidades administrativas de control, coordinación, asesoría o consulta, cualquiera que sea su denominación conforman la Administración Pública Centralizada. Se denominarán genéricamente como **Dependencias**.
- 3. Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, los fideicomisos públicos y demás órganos de carácter público que funcionen en el Estado, conforman la Administración Pública Paraestatal. Se denominarán genéricamente como Entidades."

En tal sentido, el referido ordenamiento determina que instancias del poder Ejecutivo tienen el carácter de Dependencias y cuales el de Entidades, ordenamiento que es de observación obligatoria en el Estado de Tamaulipas, la cual perfecciona la función pública del manejo del gasto, y define términos cuyo fin es facilitar su uso preciso, especialmente en normatividades de carácter técnico como la presente.

Por tal motivo el añadir el predicado "de la administración pública estatal"; no solo no abona sino que confunde; pues da a entender que puede haber entidades y dependencias que no sean parte de la administración pública estatal; o en términos de lenguaje, que la administración pública estatal, es una especie del género dependencias y entidades; situación que no acontece habida cuenta que las normas anteriormente descritas no dejan lugar a dudas.

Ahora bien, en lo que corresponde al tercer punto; sobre las funciones de las comisiones del Congreso; este órgano parlamentario añade un párrafo al artículo 50, su propuesta en los siguientes términos:





Lo anterior, deberá ajustarse a lo dispuesto en los artículos 8, 13, 14, y 15 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federatias y los Municipios.

La inobservancia de lo anterior, y lo dispuesto por los artículos 51, 51 BIS y 51 TER de la presente Ley y el avance del Gasto Público con base en los informes trimestrales que rindan los ejecutores del Gasto en sus páginas electrónicas, de conformidad en lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, serán analizados por la Comisiones de Finanzas, Planeación, Presupuesto y Deuda Pública y, de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado del Congreso, para que determinen conforme a sus atribuciones legales lo procedente."

En ese sentido, esta adición supone dos aspectos que van en contrasentido del trabajo propio de una Comisión del Poder legislativo, en detrimento de los Órganos Técnicos de Fiscalización, la Auditoria Superior de la Federación, así como la Auditoria Superior del Estado.

En primer lugar, el análisis sobre cumplimiento o incumplimiento de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, corresponden únicamente a la Secretaria de Hacienda y Credito Público, así como en su ámbito de competencia a la Auditoria Superior de la Federación.

La reforma propuesta en su primer apartado propicia en este sentido, una confusión en detrimento de la sociedad; pues podría hacer pensar que las Comisiones Ordinarias del Congreso tienen facultades para hacer deliberaciones o análisis técnicos sobre el desempeño en el cumplimiento o incumplimiento sobre la Ley de Disciplina Financiera, una Ley General, obligatoria para todo el país.

Preocupa de igual manera, con relación a los organo técnicos de fiscalización, Auditoria Superior de la Federación, y Auditoria Superior del Estado en este sentido reconocerle a un órgano de representación política conforme a la Constitución Local y la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso, como la Comiisión de Finanzas o la de Vigilancia de la Auditoria Superior del Estado, una





capacidad de análisis técnico que no posee; mermando en consecuencia la cultura política y jurídica de la sociedad, y restando a la vez credibilidad, peso y relevancia política a los análisis y recomendaciones que dicho órgano posee, precisamente en virtud de su experiencia y capacidad técnica.

Precisamente, conforme al artículo 116 fracción segunda párrafo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 58 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; el órgano de fiscalización se rige por los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad; y la imitación de funciones a cargo de las Comisiones Ordinarias del Congreso, mermaría la confiabilidad y relevancia de dicho órgano.

Justamente, en congruencia a lo anterior la Constitución de nuestro Estado, limita el quehacer de la Comisión de Vigilancia, a la coordinación y vigilancia sobre dicho órgano, pero le restringe y obliga a respetar, su autonomía técnica y de gestión.

Por tanto otorgar a cualquiera de las Comisiones del Congreso atribuciones similares a la de la Auditoria, representa una amenaza a la independencia de la gestión de aquella.

De igual manera, en el entendido de que los legisladores en realidad con esta reforma pretendieran únicamente otorgarle un alcance de opinión política, la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso, dispone ya de espacios propicios para que los legisladores en lo individual o como grupo parlamentario, puedan en su caso; comentar en la sección de Asuntos Generales de las sesiones, sus opiniones políticas respecto de la información publicada por los ejecutores de gasto en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Resulta conveniente en este sentido entender el marco legal de los ejecutores de gasto conforme a la Ley de Gasto Público.





En su artículo 4°, la Secretaría de Finanzas regulará lo correspondiente a la presupuestación del gasto público del Estado, en el ámbito de los objetivos, políticas, estrategias y metas del Plan Estatal de Desarrollo, privilegiando el principio de transparencia y máxima publicidad de la información financiera en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás disposiciones aplicables.

Asimismo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley de Gasto Público, corresponde a la Secretaría (de Finanzas), la atribución exclusiva sobre las actividades de las etapas del ciclo presupuestario: planeación, programación, presupuestación, ejercicio y control, seguimiento, evaluación y rendición de cuentas, lo cual se ratifica en el Artículo 80 de la misma Ley, la cual señala que la Secretaría tendrá a su cargo el Sistema de Evaluación del Desempeño del gasto público, en función de los objetivos y metas de los Programas Presupuestarios, y demás elementos del ciclo presupuestario.

En ese sentido, la información relacionada con el gasto público, se informa inicialmente a través de la publicación del Decreto del Presupuesto de Egresos, después se informa durante el ejercicio fiscal a través de los informes trimestrales y finalmente el concluir, a través de la cuenta pública.

Derivado de lo anterior, el ejercicio del gasto público se realiza a través de cada una de las etapas citadas, mismas que a continuación se definen:

*Planeación:* En esta etapa se sustentan todos los Programas Presupuestarios, permitiendo así que tengan coherencia y no se desvíen de los grandes objetivos y metas superiores del Plan Nacional de Desarrollo (PND), Plan Estatal de Desarrollo (PED) y los programas derivados del mismo (trasversal, sectorial, institucional y regional).





*Programación:* Se definen los programas presupuestarios que tendrán cargo las dependencias y entidades, así como los recursos necesarios para cumplir sus objetivos. Esta etapa inicia con la formulación de la Iniciativa de la Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos. Es decir, cuando el Poder Ejecutivo envía el Paquete Económico al Congreso para su discusión y aprobación.

*Presupuestación:* En esta etapa se realiza el presupuesto anual que refleja las necesidades más importantes de la entidad federativa: educación, salud, vivienda, seguridad pública, obras públicas.

Ejercicio y control: Una vez que es aprobado el Presupuesto de Egresos por el Congreso, corresponde a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, ejercer los recursos que les fueron asignados conforme al calendario determinado para ello. Es así que el presupuesto se ejerce en el periodo comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año fiscal, por el principio de anualidad.

Por su parte, el control no se refiere a ejercer el gasto de manera arbitraria, sino precisamente al logro de resultados, promoviendo un ejercicio de los recursos eficiente.

Seguimiento: Se refiere al seguimiento puntual del avance en los objetivos de cada Dependencia y Entidad, bajo los principios de verificación (monitoreo) sobre el grado de cumplimiento de metas y objetivos, con base en indicadores estratégicos y de gestión que permiten generar información para determinar el impacto (efectos) de los programas presupuestarios, buscando una valoración objetiva del desempeño de los programas presupuestarios, con orientación a resultados.

**Evaluación:** La evaluación es el análisis sistemático y objetivo de las políticas publicas y los programas presupuestarios, con el fin de determinar la pertinencia y el logro de sus objetivos y metas, así como su eficacia, calidad, resultados, impacto





y sostenibilidad. La importancia de esta etapa radica en la información que genera para la operación de un Presupuesto basado en Resultados.

Rendición de cuentas: En esta etapa se busca dar cuenta de los recursos del ejercicio de los resultados públicos (Transparencia), así como el explicar los resultados derivados del ejercicio de los recursos, corregir deficiencias y aplicar lecciones aprendidas durante y después de la ejecución de los recursos, como acciones de mejora para buscar un mayor impacto para los ciudadanos (Rendición de Cuentas).

Por tanto, las facultades de la Secretaría de Finanzas empiezan y terminan el ciclo presupuestario, dando inicio a la etapa de fiscalización la cual compete a la Auditoría Superior del Estado, con fundamento en lo establecido en los artículos 116, fracción ll párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 58 fracción VI y 76 fracción l de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; así como en el 3 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas, que establecen la competencia de la Auditoría para fiscalizar la cuenta pública, así como conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas que detecte en sus funciones de fiscalización.

Por lo que, en términos de la fracción VII del artículo 16 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría tendrá entre sus atribuciones el verificar que las operaciones que realicen las entidades sujetas de fiscalización sean acordes con la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos y se efectúen con apego a las disposiciones respectivas del Código Fiscal del Estado y leyes fiscales sustantivas; la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas; Ley de Gasto Público; Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; orgánicas, de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas; del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas; sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; de Asociaciones Público Privadas, de Disciplina





Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las correspondientes a obras públicas y adquisiciones; y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a estas materias.

Ademas de la Auditoría Superior del Estado, compete a la Auditoría Superior de la Federación en términos del artículo 17 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, verificar que las operaciones que realicen las entidades fiscalizadas sean acordes con la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos y se efectúen con apego a las disposiciones respectivas del Código Fiscal de la Federación y leyes fiscales sustantivas; las leyes Federal de Deuda Pública, General de Partidos Políticos; Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, orgánicas del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, de la Administración Pública Federal, del Poder Judicial de la Federación; de Asociaciones Público Privadas, de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad y de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las correspondientes a obras públicas y adquisiciones de las entidades federativas, y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a estas materias.

En ese tenor, el proceso de fiscalización da inicio con la presentación de la Cuenta Pública por parte de los Entes Públicos, por lo que compete a la Auditoría Superior del Estado, con fundamento en el artículo 16 fracción II de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas, iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, y termina con la calificación de la cuenta pública por parte del Congreso del Estado, la cual se realiza con base en el análisis de los informes individuales entregados por parte de la Auditoría al Congreso a través de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, la cual se encarga, únicamente de dictaminar los informes individuales puestos a su consideración.

Sírvase de base el siguiente precepto Constitucional:





"Artículo 45.- El...

En ...

En su oportunidad revisará y calificará la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas y la Cuenta Pública de cada uno de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, que le deberán ser remitidas, declarando si las cantidades percibidas y las gastadas se adecuan a las partidas respectivas del presupuesto de egresos, si se actuó de conformidad con las leyes de la materia, si los gastos están justificados y si, en su caso, hay lugar a exigir alguna responsabilidad. Los poderes del Estado, los Ayuntamientos, los órganos con autonomía de los poderes, las entidades estatales y municipales, y todo ente que reciba recursos públicos, deberán administrar y ejercer dichos recursos, bajo los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

En el caso de las cuentas del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos, deberá revisarse la recaudación y analizarse si fueron percibidos los recursos del caso en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

Los poderes del Estado, los Ayuntamientos, los órganos con autonomía de los poderes, las entidades estatales o municipales y todo ente público que maneje o administre fondos públicos, elaborarán y presentarán la información que se incorporará a la Cuenta Pública correspondiente, en términos de esta Constitución y de la ley de la materia."

Con relación a lo anterior, el artículo 58 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas establece que son facultades del Congreso:

"...Revisar la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas, así como la Cuenta Pública de cada uno de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado. La revisión de la cuenta pública tiene por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en la Ley de Ingresos en su caso y en el Presupuesto de Egresos, así como verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.





Para la revisión de las cuentas públicas, el Congreso cuenta con la Auditoría Superior del Estado, como órgano técnico de fiscalización superior, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan las leyes...

Las cuentas públicas del ejercicio fiscal correspondiente deben ser presentadas al Congreso, a más tardar, el 30 de abril del año siguiente y se puede ampliar el plazo de presentación de la cuenta pública del Gobierno de Estado de Tamaulipas, cuando medie solicitud del Gobernador suficientemente justificada a juicio del Congreso, previa comparecencia del titular de la dependencia competente, pero la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la Auditoría Superior de Estado contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del informe de resultados de la revisión de la cuenta pública. El Congreso debe concluir la revisión de las cuentas públicas a más tardar el 15 de diciembre del año siguiente al de su presentación, con base en el análisis de su contenido y en las conclusiones técnicas del informe de resultados que emita la Auditoría Superior del Estado, sin demérito de que el trámite de observaciones, recomendaciones o acciones promovidas por la propia Auditoría, seguirá su curso en términos de lo dispuesto por esta Constitución y la Ley."

Aunado a lo anterior, el artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas prevé que la función de fiscalización corresponde a la Auditoría Superior del Estado, la que debe:

"I.- Fiscalizar en forma posterior, los ingresos y egresos públicos; el manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de los poderes del Estado, de los Ayuntamientos, de los órganos con autonomía de los poderes y de las entidades estatales y municipales, así como realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas respectivos, a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley.

II.- Entregar al Congreso del Estado el informe de resultados de la revisión de cada una de las cuentas públicas que reciba, dentro de los plazos que señale la ley. Dichos informes contemplarán los resultados de la revisión efectuada y la referencia a la fiscalización del cumplimiento de los programas.

12





Sobre la base de lo antes expuesto, queda justificado que es competencia de la Auditoría Superior del Estado, revisar las cuentas públicas de las entidades sujetas de fiscalización, con apego a los procedimientos y exigencias de las disposiciones constitucionales y legales en materia de gasto, contabilidad gubernamental y de disciplina financiera aplicables a la fiscalización y rendición de cuenta pública.

No se omite señalar que de acuerdo a las Normas Profesionales de Auditoría del Sistema Nacional de Fiscalización, los tipos de auditoría señalados consisten en:

- a) Auditorías financieras: son evaluaciones independientes, reflejadas en una opinión con garantías razonables, de que la situación financiera presentada por un ente, así como los resultados y la utilización de los recursos, se presentan fielmente de acuerdo con el marco de información financiera.
- b) Auditorías de cumplimiento: Determinan en qué medida el ente auditado ha observado las leyes, los reglamentos, las políticas, los códigos establecidos y otras disposiciones contractuales.

En virtud de las disposiciones Constitucionales y legales antes expuestas se colige las funciones fiscalizadoras competen única y exclusivamente a la Auditoría Superior de la Federación y a la Auditoria Superior del Estado, y que es atribución de la Comisión de Vigilancia de la Auditoria Superior del Estado, por lo que naturaleza jurídica de las atribuciones de la Comisión de Finanzas, Planeación Presupuesto y Deuda Publica del Congreso no son fiscalizadoras y no pueden tampoco dar la apariencia de que realizan funciones similares.

Por tal motivo, y con el debido respeto a ésa soberanía se ponen a su consideración los textos propuestos en la columna de la derecha, que en el caso concreto procuran mantener la ley vigente, en los siguientes términos





DECRETO 65-106 Dice:	TEXTO QUE DEBE PREVALECER
ARTÍCULO 47 La Secretaría	ARTÍCULO 47 La Secretaría, podrá ampliar automáticamente las partidas aprobadas para el ejercicio fiscal en curso realizando las erogaciones adicionales a las autorizadas hasta por el total de los ingresos ordinarios y extraordinarios que correspondan a ese ejercicio.
La ampliación de las partidas aprobadas	
para el ejercicio fiscal en curso se ajustará	
a lo dispuesto en los artículos 8 y 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las	
Entidades Federativas y los Municipios.	
ARTÍCULO 48 La Secretaría	ARTÍCULO 48 La Secretaría, podrá efectuar reducciones a los montos de los presupuestos aprobados a las dependencias y entidades, cuando se presenten contingencias que repercutan en una disminución de los ingresos presupuestados, así como las que se deriven de la aplicación de medidas de austeridad, racionalidad y atención a renglones prioritarios.
Lo anterior se ajustará a lo dispuesto en la	
fracción VI del artículo 13 y 15 la Ley de	
Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.	
ARTÍCULO 49 La Secretaría	ARTÍCULO 49 La Secretaría, podrá asignar los recursos que se obtengan con exceso de lo previsto en la Ley de Ingresos del Estado, a los programas que considere prioritarios y autorizará las transferencias de partidas cuando estas sean procedentes.





Las entidades...

Las entidades, en su caso, deberán informar a la Secretaría, la forma en que las modificaciones financieras que afecten un programa o las metas establecidas para el mismo.

Lo anterior, deberá realizarse de manera estricta de conformidad con los artículos 13 y 14 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO 50.- De los...

ARTÍCULO 50.- De los movimientos que se efectúen en los términos de los artículos 47, 48 y 49 de esta Ley, el Ejecutivo informará al Congreso del Estado al rendir la Cuenta Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas, ello en los apartados correspondientes a la información presupuestal e información programática.

Lo anterior, deberá ajustarse a lo dispuesto en los artículos 8, 13, 14 y 15 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

La inobservancia de lo anterior, y lo dispuesto por los artículos 51, 51 BIS y 51 TER de la presente Ley y el avance del Gasto Público con base en los informes trimestrales que rindan los ejecutores del Gasto en sus páginas electrónicas, de conformidad en lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en los términos de la Lev General de Contabilidad Gubernamental, serán analizados por la Comisiones de Finanzas. Planeación. Presupuesto y Deuda Pública y, de





Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado del Congreso, para que determinen conforme a sus atribuciones legales lo procedente.	
ARTÍCULO 51 Las asignaciones	ARTÍCULO 51 Las asignaciones establecidas en el presupuesto de egresos, determinadas conforme a los artículos 47, 48 y 49 de la presente Ley, señalan el límite máximo de las erogaciones; el cual no podrán excederse, pero tampoco será necesario agotarlo si ello no fuese necesario, pues cuando sea posible se buscarán economías para el erario estatal, cancelándose al cierre del ejercicio del presupuesto los saldos no utilizados ni comprometidos.
La Secretaría	La Secretaría realizará las transferencias de gasto que correspondan en virtud de la economía del erario estatal, dentro de los importes aprobados. Los recursos asignados en materia de seguridad pública o procuración de justicia no podrán, bajo ninguna circunstancia, ser transferidos o utilizados con propósitos diversos a los de su objeto. En caso de trasferencias de recursos para la seguridad pública o la procuración de justicia, no podrá aplicarse a ninguna materia distinta a la que motivó esa reasignación.
Lo anterior, deberá sujetarse de manera	, easignasion.
estricta a lo dispuesto en la fracción VI del	
artículo 13 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y	
los Municipios.	
ARTÍCULO 51 Bis Las dependencias y	ARTÍCULO 51 Bis Las dependencias y
entidades de la administración pública	entidades podrán solicitar transferencias o
estatal podrán solicitar transferencias o	modificaciones presupuestales hacia el interior





modificaciones presupuestales hacia el interior de sus presupuestos autorizados apegadas a los procedimientos, requisitos y términos que determine la Secretaría, debiendo en su caso considerar el impacto en las metas de los indicadores de los Programas Presupuestarios sujetos a estos movimientos, conforme a los lineamientos en la materia.

de sus presupuestos autorizados apegadas a los procedimientos, requisitos y términos que determine la Secretaría, debiendo en su caso considerar el impacto en las metas de los indicadores de los Programas Presupuestarios sujetos a estos movimientos, conforme a los lineamientos en la materia.

La Secretaría definirá mediante disposiciones de carácter general los procedimientos, requisitos y términos conforme a los cuales se llevarán a cabo las transferencias o modificaciones de recursos en los presupuestos autorizados a las dependencias y entidades de la administración pública estatal.

La Secretaría definirá mediante disposiciones de carácter general los procedimientos, requisitos y términos conforme a los cuales se llevarán a cabo las transferencias o modificaciones de recursos en los presupuestos autorizados a las dependencias y entidades.

Las transferencias y modificaciones presupuestales deberán ajustarse de manera estricta a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO 51 Ter.- La Secretaría podrá realizar transferencias o modificaciones presupuestales entre diferentes dependencias y entidades de la administración pública estatal como medida de planeación, programación y/o presupuestación hasta por las asignaciones establecidas en el Presupuesto de Egresos.

ARTÍCULO 51 Ter.- La Secretaría podrá realizar transferencias o modificaciones presupuestales entre diferentes dependencias y entidades como medida de planeación, programación y/o presupuestación hasta por las asignaciones establecidas en el Presupuesto de Egresos.

Las transferencias y modificaciones presupuestales deberán ajustarse de manera estricta a lo dispuesto en los





artículos 8 y 13 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Por las consideraciones de derecho antes vertidas, se estima que el Congreso Estatal excede sus atribuciones al pretender sobre legislar respecto a una ley promulgada por el Congreso de la Unión, de competencia general respecto al manejo del gasto público, es decir, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios que, como ya se estableció, el Estado de Tamaulipas atiende en el manejo del gasto, desde el 01 de enero de 2017, circunstancia que advierte la ineficiencia del decreto que se intenta, provocando con ello confusión en el manejo de las finanzas públicas del Estado de Tamaulipas.

Efectivamente el Decreto de referencia contiene diversas imprecisiones que resulta fundamental corregir, pues resultan innecesarias.

Con base en los razonamientos señalados, éste poder Ejecutivo a mi cargo desecha el decreto número 65-106, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Gasto Público.

Por lo expuesto y fundado pido:

Primero: Este Poder Ejecutivo a mi cargo devuelve con observaciones el Decreto número 65-106 aprobado el 15 de diciembre del año en curso, por la LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en la forma y términos que se exponen en este escrito y para los efectos señalados.





Segundo: Este ejecutivo a mi cargo desecha el decreto aprobado por la LXV Legislatura del Congreso del Estado número 65-106, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Gasto Público para el efecto de que sigan prevaleciendo los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 51 Bis y 51 Ter, en su texto vigente, de la Ley de Gasto Público del Estado de Tamaulipas.

**ATENTAMENTE** 

FRANCISCO JAVIER GARCIA CABEZA DE VACA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

CESAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

CD. VICTORIA TAMAULIPAS A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021. HOJA DE FIRMAS DE LAS OBSERVACIONES AL DECRETO NÚMERO No. 65-106 MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOCIONES A LA LEY DE GASTO PÚBLICO.